

Superficie: 5.981 has.

Altitud: 400 - 943 metros sobre el nivel del mar.

Provincia: Badajoz.

Términos Municipales en que se incluye: Hornachos.

EMBALSE DE ORELLANA Y SIERRA DE PELA

Régimen de protección y fecha: Zona Especial de Protección para Aves (1979, 1991). Embalse de Orellana, inclusión en Convenio de Ramsar (1982, 1993).

Superficie: 24.842 has.

Altitud: 260-698 metros sobre el nivel del mar.

Provincia: Badajoz.

Términos Municipales en que se incluye: Orellana de la Sierra, Orellana la Vieja, Navalvillar de Pela, Casas de Don Pedro, Talarrubias. Puebla de Alcocer, Esparragosa de la Serena.

CUEVA DE CASTAÑAR

Régimen de protección y fecha: Monumento Natural (Decreto 114/1997, de 23 de septiembre. D.O.E. n.º 114, de 30 de septiembre).

Altitud: 660.

Provincia: Cáceres.

Términos Municipales en que se incluye: Castañar de Ibor.

MINA DE LA JAYONA

Régimen de protección y fecha: Monumento Natural (Decreto 115/1997, de 23 de septiembre. D.O.E. n.º 114, de 30 de septiembre).

Superficie: 80 has.

Altitud: 708-769 metros sobre el nivel del mar.

Provincia: Badajoz.

Términos Municipales en que se incluye: Fuente del Arco.

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 94/1998, de 21 de julio, por el que se determinan las competencias para la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la Junta de Extremadura.

La Ley 5/1995, de 20 de abril, de modificación parcial y urgente

del texto refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura, introdujo en su artículo 10 la posibilidad de que la Consejería de Presidencia y Trabajo efectuara modificaciones puntuales en las relaciones de puestos de trabajo en los supuestos determinados reglamentariamente por el Consejo de Gobierno, con el fin de no sólo dar cobertura en norma de rango legal a la novedad introducida por el Decreto 29/1994, de 7 de marzo, en lo relativo a la competencia para ordenar modificaciones puntuales en las relaciones de puestos de trabajo, sino también de profundizar en el alcance de dicha medida extendiéndola a otros supuestos.

En consecuencia con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 5/1995, procede que el Consejo de Gobierno determine, en el ejercicio de su potestad reglamentaria y a fin de lograr mayores niveles de agilidad y operatividad, los supuestos en los que las modificaciones a introducir en las relaciones de puestos de trabajo podrán ser aprobadas por el Consejero de Presidencia y Trabajo, por tener carácter puntual y no global.

Se trata, por tanto, de que en beneficio de los principios de eficacia y descentralización administrativa que rigen el funcionamiento de las Administraciones Públicas y, aún manteniendo el Consejo de Gobierno los elementos sustanciales que conforman su competencia en esta materia, se realice una desagregación de la multiplicidad de variantes y supuestos de modificación que comportan una relación de puestos de trabajo, asignando la competencia a uno u otro órgano en razón a la mayor o menor importancia que cada supuesto o variante pueda significar en la configuración de las estructuras de las relaciones de puestos de trabajo.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 26 de la Ley de la Función Pública de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo, previa negociación en la Mesa de Negociación de Empleados Públicos y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de julio de 1998,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º

1.—El órgano competente para aprobar las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura es el Consejo de Gobierno. No obstante, corresponderá al Consejero de Presidencia y Trabajo aprobar las modificaciones puntuales de las referidas relaciones de puestos de trabajo en los supuestos que se determinan en el presente Decreto.

2.—Las referidas modificaciones puntuales podrán afectar a la modificación de características de puestos de trabajo y a la supresión y creación de los mismos siempre que concurren las condiciones que se indican en el artículo segundo.

3.—El Consejero de Presidencia y Trabajo podrá acordar modificaciones puntuales a iniciativa propia o a propuesta de la Consejería correspondiente. En el primer caso requerirá el informe previo favorable de la Consejería afectada por la modificación, salvo que afecte a la aplicación de políticas generales en materia de Función Pública.

Por otra parte y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 29/1994, de 7 de marzo, serán requisitos de la tramitación el estudio e informe previos de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 5.º de la citada norma y la negociación con las Centrales Sindicales en aquellas materias que sean objeto de negociación colectiva conforme a lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de junio.

4.—A fin de determinar el alcance económico de los cambios y en virtud de lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública, será preciso el informe previo favorable de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

5.—En ningún caso tendrán la consideración de modificaciones puntuales, la alteración de la relación de puestos de trabajo de cada Consejería que afecte a más del 5% de los puestos adscritos a la misma o, en todo caso, a más de 50 puestos de trabajo, a lo largo de un ejercicio presupuestario, o a más de un 5% de los créditos consignados en el Capítulo I del Presupuesto de Gastos de la Sección correspondiente.

El límite señalado anteriormente no será de aplicación cuando se trate de modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo que afecten a políticas de personal derivadas de instrucciones del Consejo de Gobierno.

6.—Las modificaciones puntuales de las relaciones de puestos de trabajo se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que le sea de aplicación con base en las normas vigentes en esta materia.

ARTICULO 2.º - Los supuestos en los que la Consejería de Presidencia y Trabajo será el órgano competente para modificar relaciones de puestos de trabajo son:

1.—Relaciones de Puestos de Trabajo de Personal Funcionario y de Personal Funcionario al servicio de la Sanidad Local:

- a) Cambio de puestos de trabajo de un Centro Directivo a otro, siempre que se trate de la misma Consejería.
- b) Cambio de la posición que un puesto de estructura ocupa en el Organigrama de puestos de cada Centro Directivo.
- c) Cambio de denominación de un puesto siempre que tenga por

objeto una mejor delimitación de las características y funciones del mismo o cuando se le hayan asignado nuevas funciones.

d) Cambio de ubicación de un puesto cuando no esté provisto con carácter definitivo.

e) Cambio de adscripción a Grupo y Nivel de Complemento de Destino correspondiente, de aquellos puestos de estructura que, una vez queden vacantes o bien por promoción de su titular de un Grupo a otro, corresponda adecuarlos a los criterios que figuran en el Decreto 29/1994.

f) Cambio de alguno o algunos de los elementos que comportan el Complemento Específico así como del tipo de Complemento, siempre que se fundamente en un incremento de tareas, en mayor contenido funcional o en cualquier otra circunstancia que signifique más nivel de exigencia para su desempeño.

g) Modificación de las características de horario de los puestos de trabajo.

h) Modificación de los requisitos de especialidad y experiencia.

i) Modificación de los siguientes méritos: Titulación académica relevante, experiencia, publicaciones y demás méritos específicos de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 43/1996, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo.

j) Creación de puestos de trabajo con sujeción a los criterios y condiciones que figuran en el artículo 7.º del Decreto 29/1994, de 7 de marzo, siempre que los niveles orgánicos a los cuales se adscriban, estén previamente creados en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

k) Supresión de puestos cuando no estén provistos definitivamente por personal funcionario.

l) En todo caso, cuando los puestos de trabajo se vean afectados en sus características por sentencia judicial firme.

m) No obstante lo dispuesto anteriormente no se podrán crear, modificar o suprimir puestos de trabajo que se vean afectados por lo dispuesto en el artículo 25. 15 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.—Relaciones de Puestos de Trabajo de Personal Laboral:

Además de los apartados a), c), d), g), h), i), j) y k) del punto anterior, adaptados a las peculiaridades de personal laboral, la Consejería de Presidencia y Trabajo podrá acordar las siguientes modificaciones:

—Cambio de alguno o algunos de los elementos que comportan el Complemento Específico a que se refiere el artículo 9.5 del Convenio Colectivo, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo.

—Modificación de la Categoría Laboral o creación de un puesto de trabajo cuando, en su caso, derive del cumplimiento de Sentencia Judicial firme.

—Determinación con la clave correspondiente de los puestos de trabajo que por ser de naturaleza administrativa procede integrarlos en el régimen funcionarial.

—Modificación de Grupo, Nivel o Categoría cuando proceda para su adecuación a lo establecido para las distintas Categorías en el Convenio Colectivo en vigor.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en el presente Decreto se estará a lo dispuesto en el Decreto 29/1994, de 7 de marzo.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 21 de julio de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

DECRETO 95/1998, de 21 de julio, por el que se crea el Registro de Centros Especiales de Empleo.

El artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, define a los Centros Especiales de Empleo como aquellos cuyo objetivo principal sea el de realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores minusválidos, a la vez que sea un

medio de integración del mayor número de minusválidos al régimen de trabajo normal.

Por otra parte, el artículo 7 del Reglamento de los Centros Especiales de Empleo, aprobado por Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, dispuso que la creación de los mencionados Centros exigirá su calificación e inscripción en el Registro de Centros que las Administraciones Autonómicas crearán dentro del ámbito de sus competencias.

El Real Decreto 641/1995, de 21 de abril, traspasó a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de programas de apoyo al empleo, regulados en las disposiciones generales dictadas por el Estado, en los términos que recogía, en su apartado B).III, el Anexo de dicha disposición; haciéndose expresa mención, respecto a los programas de apoyo al empleo de integración laboral del minusválido, que la gestión de los distintos tipos de ayudas y subvenciones cuya competencia quedaba traspasada, incluidas las funciones de registro.

El desempeño eficaz, por tanto, de los servicios públicos que la Comunidad de Extremadura ha de prestar en materia de Centros Especiales de Empleo, exige establecer un Registro administrativo al que podrán acceder todos aquellos Centros Especiales de Empleo que reúnan los requisitos establecidos al efecto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de julio de 1998,

DISPONGO

ARTICULO 1.º - Se crea, en el seno de la Dirección General de Empleo y Formación Ocupacional, de la Consejería de Presidencia y Trabajo, el Registro de Centros Especiales de Empleo.

ARTICULO 2.º - Tendrán acceso al Registro a que se refiere el presente Decreto los Centros Especiales de Empleo que se creen a partir de su entrada en vigor y los que, ubicados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, figurasen inscritos en el Registro correspondiente de la Administración General del Estado.

ARTICULO. 3.º

1.—Los centros interesados podrán solicitar la calificación e inscripción en el Registro presentando, ante el Servicio Territorial de la Consejería de Presidencia y Trabajo de Badajoz o Cáceres, según el domicilio del Centro, la siguiente documentación:

a) Solicitud de calificación e inscripción, según modelo que facilitarán los Servicios Territoriales, en la que constará: